



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00393-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **JUAN MANUEL YARA FORERO**, identificado con la C.C 19.342.265, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DITRITAL DE MOVILIDAD Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que para el 30 de diciembre de 2020 se acercó a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que el expedieran los recibos de pago de los comparendos 10010000000025057293, 110010000000019126154 y 110010000000023559861 y por error involuntario del funcionario que lo atendió le entregó un recibo de pago de comparendo número 110010000000027807423 que no corresponde a los datos del accionante. b) Una vez se ha enterado del error en el pago, por sugerencia de un funcionario de la entidad distrital presenta un derecho de petición el 04 de mayo de 2021 donde solicita que, la transacción que hizo por error se la transfieran a uno de los comparendos que dejó de pagar. En comunicación de mayo 21 de 2021 la entidad accionada contestó informándole que la obligación ya se encuentra a paz y salvo, no obstante, en la actualidad en el comparendo está en etapa de cobro coactivo.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana. Que como consecuencia de lo anterior se orden a la accionada actualizar el pago del comparendo 110010000000023559861 de fecha 01/05/2020 y que se expida a su costa paz y salvo de la obligación.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 11 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas, excepto la secretaria distrital de movilidad que pidió ampliación del término, mismo que le fue concedido a través de auto de fecha 13 de mayo de 2022.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Manifiesta que, la Secretaria Distrital de Movilidad no puede devolver el dinero a la persona que por su negligencia presuntamente hizo el pago de manera equivocada, o aplicarle dicho pago a un comparendo en donde esta persona figure como infractor.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente la norma protege al acreedor (Secretaria Distrital de Movilidad) que extingue en virtud del pago esa obligación, pues la secretaria no tenía conocimiento que el pago de la deuda alegada, no lo realizó su deudor y en tal virtud se castiga por llamarlo de alguna manera a la persona que realizó el pago de manera errónea, ya que está obligado a pagar de nuevo la obligación que le compete y no puede solicitarle a la Secretaria Distrital de Movilidad la devolución del dinero o que le apliquen dicho pago a una deuda que tenga pendiente con la Entidad.

Solicita declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

RUNT

Aduce que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Que si el actor, no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Que El RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión

Indica que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita que se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y que se Ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Que, en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-.

Respecto a la solicitud de aplicar y actualizar el pago del comparendo No. 11001000000023559861 de fecha 01/05/2020 y expedir paz y salvo, observamos y manifestamos que no se cuestiona nuestra función como administradores del sistema Simit otorgada por los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 mencionados en los antecedentes de la presente tutela, ya que la entidad competente para resolver lo pretendido por el accionante es la Secretaría de Movilidad de Bogotá quien es la quién tiene la competencia para realizar lo solicitado, y los medios tecnológicos.

Solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona

vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el juzgado advierte que el accionante, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimado para actuar en el presente trámite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en su condición de institución de naturaleza pública, encargada de regular y controlar lo referente al tránsito y transporte, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados por el hecho de no transferir el dinero pagado por error a la orden de comparendo 1100100000023559861 que le fue impuesta, para así quedar a paz y salvo con la entidad.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Subsidiariedad de la acción de tutela

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional en sentencia T – 957 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó lo siguiente:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento

jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)”

En la misma sentencia que se cita señaló, que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos de la administración ya sea porque se acredita una amenaza o un perjuicio irremediable, o porque se establece que el proceso ordinario es ineficaz para la protección del derecho amenazado. Así se manifestó:

“(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo (...)”

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia en la Sentencia T – 030 de 2015 señaló:

“(...) que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable (...)”.

Respecto del perjuicio irremediable ha manifestado el alto tribunal constitucional en sentencia T-127 de 2014 que:

“(...) En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...)”.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano JUAN MANUEL YARA FORERO, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no realizó la transferencia del dinero pagado, a la orden de comparendo 11001000000023559861 que le fue impuesta, y que está en estado de cobro coactivo, para quedar a paz y salvo con la entidad.

Al respecto, tratándose la presente acción de tutela, del reproche de actos administrativos, que para esta ocasión han sido emitidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el legislador ha confiado la resolución de estas controversias a la jurisdicción de lo contenido administrativo, lo que implica que en principio el debate aquí planteado debe ser conocido por dicha jurisdicción.

En efecto, la acción de tutela es meramente residual, lo que implica que opera siempre que no existan medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se invocan como vulnerados, o cuando existiendo dichos medios de defensa judicial, resulten ineficaces para dicha protección.

Así las cosas, del material probatorio obrante en el expediente no se evidencia que el actor haya agotado la vía administrativa para controvertir el acto administrativo que lo declaró contraventor de la normas de tránsito y le impuso la multa que pretende por esta vía, se tenga como pagado. tampoco se evidencia que haya agotado alguna otra vía de defensa judicial para la protección de los derechos que considera vulnerados. Razón por la que se advierte, que la acción constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política, ni con el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que aún pese a no haberse agotado los demás medios de defensa judicial, la acción de tutela podría romper su carácter subsidiario y aplicar como principal, cuando se demuestre un perjuicio irremediable, no obstante de la argumentación del actor no se encuentra sustento alguno que lleve a concluir la existencia de tal perjuicio, de manera que sirva éste como excepción legítima al carácter subsidiario de la acción de tutela.

En efecto el actor se limita a exponer el error que cometió, al pagar una orden de comparendo que no era la suya y la solicitud que hizo a la accionada de que le trasladara dicho pago a la orden de comparendo que le quedaba pendiente, de lo que no se desprende un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela.

En este orden de ideas, debido al principio de subsidiaridad de la acción de amparo, esta se torna improcedente para el amparo solicitado, máxime cuando el afectado no ha demostrado el agotamiento de los demás medios de defensa judicial, como tampoco un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada, por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**, que fuese interpuesta por el ciudadano **JUAN MANUEL YARA FORERO**, identificado con C.C 19.342.265, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y DEL SIMIT**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ